

DIRECCIÓN EJECUTIVA

CCHEN (O) N° 29/021/

Santiago, 23 de junio de 2017

Señora


Presente

Estimada 

En el marco de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, esta institución recibió la solicitud N° AU003T0000092, de fecha 6 de junio de 2017, presentada por usted, requiriendo la siguiente información:

"Solicito conocer el contenido de las Resoluciones Exentas emitidas durante 2016 por la Comisión Chilena de Energía Nuclear a SQM Salar S.A. (28 resoluciones) y a Rockwood Lithium (20). Esto según lo declarado por la entidad en su cuenta pública como parte de sus labores asociadas al "Control de Ventas de Litio".

En respuesta a su consulta, informo a UD que conforme al artículo 20° de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que establece:

"Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, sin necesidad de certificación alguna, se

entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información".

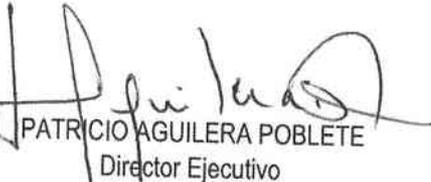
Conforme a lo anteriormente señalado, informo a usted que, efectuadas las consultas, de acuerdo a la ley de transparencia, las empresas SQM Salar S.A. y Rockwood Litio Limitada, accedieron a la entrega de la información solicitada con la sola excepción de tarjar lo relativo a la identidad de los compradores de productos de litio e información de los clientes y mencionan como expresión de causa, lo ratificado por el Consejo para la Transparencia en causa Rol C397-17 y por la Ilma. Corte Suprema, en causa Rol 55.305-2016, donde se establece que la información referida a los clientes se encuentra protegida por las causales de reserva establecida en el artículo 21° N°2 de la Ley de Transparencia.

En todo caso y de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta decisión, usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente carta.

Finalmente, se hace presente que el presente oficio y los archivos adjuntos serán dirigidos a través del mecanismo de comunicación indicado por UD en vuestra solicitud, esto es correo electrónico.

Saluda atentamente a usted,




PATRICIO AGUILERA POBLETE
Director Ejecutivo
Comisión Chilena de Energía Nuclear

RMQ/GZP/vaf

Oposición

Señor Director Ejecutivo
Comisión Chilena de Energía Nuclear



[redacted] ingeniero civil, cédula de identidad número [redacted]
y [redacted] y Horzalo Aguirre Toro abogados, cédula de identidad número [redacted]
ambos en representación de las sociedades Sociedad Química y Minera de Chile S.A. y SQM Salar S.A. (ambas, en adelante, "SQM"), todos con domicilio en calle El Trovador 4285, piso 6, Las Condes, en procedimiento derivado de la Solicitud de Acceso a la información AU003T0000092; al señor Director Ejecutivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, respetuosamente decimos:

SQM ha tomado conocimiento de que se ha solicitado a la Comisión Chilena de Energía Nuclear (en adelante, "la CCHEN") acceso al "contenido de las Resoluciones Exentas emitidas durante 2016 por la Comisión Chilena de Energía Nuclear a SQM Salar S.A. (28 resoluciones)".

Encontrándonos dentro de plazo, hacemos presente que no nos oponemos a que se proporcione la información requerida en la Solicitud de Acceso a la información pública folio AU003T0000092 (en adelante "la Solicitud"), **con excepción de la información relativa a la identidad de los compradores de los productos de litio**, contenida en dichas autorizaciones. La información relativa a los compradores de los productos de litio debe ser tarjada, pues es reservada de conformidad al artículo 21 N°2, de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, también, la *Ley de Transparencia*) porque mediante su publicidad, comunicación o conocimiento se afectan los derechos económicos y comerciales de SQM.

Así lo han estimado tanto la Excm. Corte Suprema como el Consejo para la Transparencia. Este último en la Decisión de Amparo rol C397-17 rechazó un amparo respecto de información contenida en el *informe de auditoría interna, para evaluar el proceso y los sustentos relacionados a la autorización y control en la venta de litio, que desarrolla la CCHEN*, relativa a los clientes o destinatarios de los productos de litio exportado por SQM. En efecto, el Consejo para la Transparencia, siguiendo a la Excm. Corte Suprema, señaló que:

COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR
OFICINA DE PARTES 27/1/90
N°
FECHA 13 JUN. 2017
TRAMITE

[REDACTED]

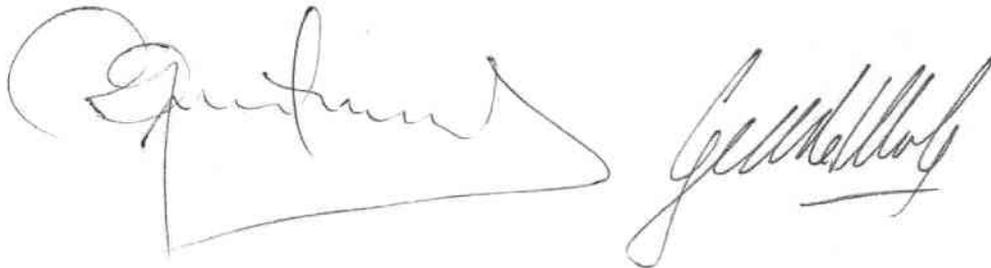
[REDACTED]

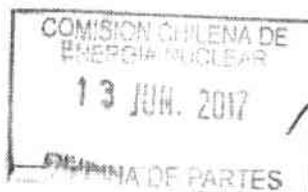
Respecto a las tablas que contienen información sobre destinatarios o clientes, este Consejo rechazará el presente amparo, por la causal de reserva del artículo 21 N°2, de la Ley de Transparencia, puesto que siguiendo el criterio de la Corte Suprema, en sentencia de fecha 4 de abril de 2017, relativo a la causa Rol 55.305-2016, dicho antecedente constituye información sensible de todas las empresas, pues forma parte de su patrimonio comercial, ya que aquella determina su posición de competencia en el mercado, por lo que su divulgación claramente puede afectar sus derechos comerciales y económicos, pues aun cuando se esté en presencia de un mercado externo, es indudable que su divulgación puede ser ocupada por los competidores que en el mercado internacional enfrenta tanto SQM como Rockwood. Por tal razón, la información referente a destinatarios o clientes se deberá tarjar del informe de auditoría solicitado, de conformidad al principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11, letra e) de la Ley de Transparencia. (Considerando 6°, el destacado es nuestro).

Atendido lo expuesto, y considerando lo previsto en los artículos 20 y 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, la CCHEN deberá tarjar de la información requerida la relativa a la identidad de los compradores de los productos de litio, antes de proceder a su entrega.

POR TANTO,

Al señor Director Ejecutivo de la CCHEN respetuosamente pedimos: tener por interpuesta la oposición deducida por SQM, en cuanto se requiere tarjar de la información requerida la relativa a la identidad de los compradores de los productos de litio, antes de proceder a su entrega.

Two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is larger and more stylized, while the one on the right is smaller and more compact.



**Rockwood
Lithium**

13:20 HRS.

Santiago, 13 de Junio de 2017

Señor
Patricio Aguilera
Director Ejecutivo
Comisión Chilena de Energía Nuclear
Amunátegui 95
P r e s e n t e

Ref: CCHEN (O) N° 27/039 de 6 de junio de 2017

Estimado Sr. Director:

Con fecha 8 de junio de 2017, la compañía que represento ha sido notificada de la carta de la Referencia relativa a la solicitud AU003T00000092 formulada bajo el amparo de la Ley N° 20.285.

La solicitud recae sobre el contenido de las Resoluciones Exentas emitidas durante 2016 por la Comisión Chilena de Energía Nuclear a SQM Salar S.A. (28 resoluciones) y a Rockwood Lithium (20) según lo que señala el propio requerimiento.

Sobre el particular, quisiera señalar en primer lugar que la solicitud no es clara y por el contrario es equívoca, ya que "las resoluciones emitidas a Rockwood" no es un concepto o expresión que permita identificar con certeza la información requerida. De esta manera, la solicitud no cumple con lo dispuesto en la letra b) del artículo 12 de la Ley N° 20.285.

Sin perjuicio de lo anterior, si la solicitud se refiere a aquellas resoluciones emitidas por la CCHEN durante el 2016 pronunciándose sobre las solicitudes de venta de Rockwood, cabe hacer presente que el contenido de estas resoluciones incluyen la fecha de la solicitud de Rockwood, la identificación de la solicitud, el producto, la cantidad en kilogramos, la cantidad en kilogramos de litio metálico equivalente, el producto comprador correlativo y el comprador.

Tal como ha señalado nuestra parte en solicitudes anterior, y tal como ha ratificado el Consejo para la Transparencia (Rol C397-17) y la Corte Suprema (Rol N° 55.305-2016), la información referida a los clientes se encuentra protegida por las causales de reserva establecidas en la Ley de Transparencia.

COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR	
OFICINA DE PARTES	27/186
N°	
FECHA	13 JUN. 2017
TRAMITE	

Rockwood Lítio Ltda.
Planta Química La Negra – Panamericana Norte Km. 1.357 – Casilla H – Antofagasta,
Fono (56 55) 235 1000 – (56 55) 235 1013, Fax (56 55) 235 1098
Planta Salar de Atacama – Salar de Atacama S/N – Casilla #390 – Antofagasta,
Fono (56 55) 234 1500
Oficina Santiago – Isidora Goyenechea 3162 of. 202, Las Condes – Santiago
Fono (56 55) 235 1008

Por lo tanto, estando dentro de plazo, venimos en oponernos a la entrega de aquella información protegida por la Ley N° 20.285 en su artículo 21° N° 2, y en el Reglamento de la propia Ley, artículo 34°. Es decir, la CCHEN sólo podría informar la fecha de solicitudes, el producto y la cantidad, debiendo omitir la entrega de la información que se refiere al comprador o bien tarjando de las resoluciones las dos columnas finales, correspondientes al producto comprador correlativo y al comprador.

El fundamento de la oposición consiste en que se trata de información comercial cuyo conocimiento podría perjudicar a Rockwood ya que se trata de información mantenida en secreto y de valor comercial de suerte que genera ventajas competitivas para nuestra empresa.

Saluda atentamente a Ud.,



Stephen Elgueta Wallis
Gerente General
Rockwood Litio Limitada